



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

➤ Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 265-2024-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Tema: Denuncia por infracción electoral muy grave por presuntos actos de violencia política de género, presentada por la señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesantez, en contra del señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde de la ciudad de Cuenca.

Luego de haber analizado las pruebas presentadas por la denunciante, se ha determinado que en el presente caso, no se ha probado que la denunciante sea mujer política de la manera prevista en el artículo 280 del Código de la Democracia, ni que se hayan configurado los elementos relativos a la infracción electoral denunciada, por lo que se resuelve, rechazar la denuncia formulada y ratificar el estado de inocencia del denunciado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 07 de enero de 2025, a las 16:15. - **VISTOS.-** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **i)** Escritura de procuración judicial otorgada por el denunciado, señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde de la ciudad de Cuenca, a favor del abogado Fernando André Rojas Yerovi, ante la notaria vigésimo primera del Distrito Metropolitano de Quito. **ii)** Acta de comparecencia de la audiencia oral única de prueba y alegatos. **iii)** Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el correspondiente respaldo magnético. **iv)** El escrito presentado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, por el abogado Leonardo Morales Ordóñez, patrocinador de la denunciante, el 07 de enero de 2025.

ANTECEDENTES. -

1. El 22 de noviembre de 2024, se recibió a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado físicamente por la señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesantez, quien comparece por sus propios y personales derechos, patrocinada por el abogado Leonardo Morales Ordóñez. A este escrito se agregan anexos²; la compareciente en su parte pertinente señala que, interpone una denuncia por una presunta infracción electoral muy grave, tipificada y sancionada en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia³, esto es por presunta violencia política de género, en contra del señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cuenca.

¹ Expediente fs. 3-5.

² Expediente fs. 1-2.

³ "Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 14. Incurrir en actos de violencia política de género."



2. El 22 de noviembre de 2024, se realizó el sorteo⁴ correspondiente y se asignó a la causa el número 265-2024-TCE; la competencia como juez de instancia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón⁵ sentada por el secretario general de este Tribunal.
3. El 25 de noviembre de 2024, se recibió el expediente de la presente causa en el despacho del juez de instancia, conforme consta en la razón⁶ sentada por la secretaria relatora ad-hoc.
4. El 26 de noviembre de 2024, en mi calidad de juez de instancia dispuse mediante auto⁷ de sustanciación que, la denunciante en el término de dos (2) días, complete su denuncia conforme lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
5. El 28 de noviembre de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁸ firmado electrónicamente por la denunciante, señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesantez, y por su abogado patrocinador. Con este escrito se presentaron documentos⁹ y un video remitido al mismo correo electrónico, en calidad de anexos, buscando así dar cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador en el auto de 26 de noviembre de 2024.
6. El 02 de diciembre de 2024, mediante auto¹⁰ admití a trámite la presente causa y dispuse la citación al denunciado, señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde de la ciudad de Cuenca.
7. El 04 de diciembre 2024, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el abogado Leonardo Morales Ordóñez, patrocinador de la denunciante, quien solicita que la audiencia única de pruebas y alegatos señalada para el 16 de diciembre de 2024 a las 10:30, sea realizada por medios telemáticos.
8. Los días 04, 05 y 06 de diciembre de 2024, se realizó mediante boletas, la respectiva citación al denunciado, conforme consta de las razones sentadas por el señor José Miguel Hidalgo Andrade, notificador-citador de este Tribunal.

⁴ Expediente fs. 7-8.

⁵ Expediente fs. 9.

⁶ Expediente fs. 10.

⁷ Expediente fs. 11-12 vta.

⁸ Expediente fs. 15-16.

⁹ Expediente fs. 16vta-21.

¹⁰ Expediente fs. 26-28.



9. El 09 de diciembre de 2024, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. DP-DP17-2024-0466-O, suscrito por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, en el cual se indican los datos del defensor público designado para comparecer en la presente causa.
10. El 10 de diciembre de 2024, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el denunciado, señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde de la ciudad de Cuenca, y por su defensor, abogado Fernando Rojas Yerovi, quien en lo principal solicita se le remita el expediente íntegro de la presente causa, a fin de poder ejercer su derecho a la defensa y dar contestación a la denuncia formulada en su contra.
11. El 10 de diciembre de 2024, mediante auto¹¹ dispuse entre otras cosas, remitir al denunciado a través de la secretaria relatora ad-hoc de este despacho, el link que contiene el expediente íntegro en formato digital de la presente causa.
12. El 11 de diciembre de 2024 a las 16:32, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹² firmado electrónicamente por el abogado Fernando Rojas Yerovi, defensor del denunciado, señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde de la ciudad de Cuenca, por medio del cual presenta su contestación a la denuncia.
13. El 11 de diciembre de 2024 a las 16:38, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹³ firmado electrónicamente por el abogado Fernando Rojas Yerovi, defensor del denunciado, señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde de la ciudad de Cuenca, por medio del cual presenta nuevamente su contestación a la denuncia, con el mismo texto del escrito indicado con anterioridad.
14. El 12 de diciembre de 2024, mediante auto¹⁴ se corrió traslado a la denunciante, señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesantez, con la contestación a la denuncia, presentada por el denunciando, señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde de la ciudad de Cuenca.
15. El 16 de diciembre de 2024, a las 10:30, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, tuvo lugar la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme se desprende del acta de audiencia oral única de prueba y alegatos.

¹¹ Expediente fs. 63-65.

¹² Expediente fs. 74-86vta.

¹³ Expediente fs. 93-105vta.

¹⁴ Expediente fs. 108-109.



SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

16. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados.

17. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...)".
(Énfasis añadido)

18. El artículo 70, numeral 5 del Código de la Democracia, prevé:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales". (Énfasis añadido)

19. El artículo 268, numeral 4 del Código de la Democracia. prescribe:

"El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 4. Infracciones electorales. (...)".

20. El artículo 279, numeral 14 del cuerpo legal ibidem, señala:

"Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas. (...) 14. Incurrir en actos de violencia política de género".

21. El artículo 280 del referido cuerpo legal, señala:

"Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a



bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades (...).

22. Considerando que, el presente caso se trata de una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave, relativa a violencia política de género, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal, el 22 de noviembre de 2024, me encuentro investido de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa, en primera instancia.

Legitimación activa. -

23. El artículo 244, inciso segundo, del Código de la Democracia establece:

"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados" (Énfasis añadido).

24. La presente causa corresponde a una denuncia presentada por la señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesantez, quien manifiesta ser candidata a la Asamblea Nacional, defensora de derechos humanos, feminista y lideresa política y social, en contra del señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde de la ciudad de Cuenca, por cometer presuntos actos de violencia política de género en su contra, por lo que, la denunciante cuenta con legitimidad para interponer la presente acción.

Oportunidad. -

25. El artículo 304 del Código de la Democracia, establece que:

"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...).".

26. De la revisión del escrito inicial de la denuncia, y de su respectivo escrito de aclaración, se puede apreciar que, la materialidad de la infracción que se imputa al denunciado, se habría dado en una rueda de prensa de fecha 06 de marzo de 2024.
27. Considerando que, la denuncia por la presunta violencia política de género, fue ingresada en recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el día 22 de noviembre de 2024, se confirma que la denuncia ha sido presentada de manera oportuna.

ANÁLISIS JURÍDICO

Fundamentos de la denunciante:





28. El escrito que contiene la denuncia y la aclaración a la misma, se fundamenta en los siguientes argumentos:

- Que, comparece ante órgano de justicia electoral, en calidad de *candidata a la Asamblea Nacional, defensora de derechos humanos, feminista y lideresa política y social*¹⁵.
- Que, el 06 de marzo de 2024 el denunciado, señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde de la ciudad de Cuenca, durante una rueda de prensa, habría realizado lo siguiente, según lo relata la denunciante:

"...manifestó las siguientes declaraciones con contenido violento en mi contra, exhibiendo fotografías mías y diciendo: "...Esta RECADERA POLÍTICA, tendrá que responderle a Cuenca, cuando venga la sentencia ahí nos veremos la cara..."(..."¹⁶

- Que, por esta expresión propone su denuncia ya que, considera que el denunciado habría incurrido en la infracción electoral muy grave prevista en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia, al haber adecuado su conducta a lo previsto en el numeral 7 del artículo 280 del mismo cuerpo legal.

Contestación del denunciado:

29. El señor Cristian Eduardo Zamora Matute, en su escrito de contestación a la denuncia, manifestó lo siguiente:

- Que, aunque la denunciante afirma ser candidata a asambleísta y lideresa política, no proporciona evidencia clara y concreta de que, al momento de la emisión de la expresión, ostentara dicha calidad.
- Que, esto debilita la vinculación con el artículo 280 del Código de la Democracia, que exige que las personas afectadas sean sujetos protegidos bajo los criterios definidos (candidatas, lideresas, etc.).
- Que, la expresión que se le imputa haber proferido: "*recadera política*", no contiene estereotipo de género, y así mismo, no se demuestra ni argumenta que esta frase tenga connotaciones dirigidas específicamente a menoscabar a la denunciante en función de su género, ya que se podría dirigir a cualquier persona, independientemente de su identidad de género, en un contexto político.

¹⁵ Escrito aclaratorio de la denuncia, expediente fs. 15.

¹⁶ Expediente fs. 15.



- Que, en torno a la prueba audiovisual, indica que este elemento no ha sido autenticado ni verificado por un perito, lo que impide garantizar que se trate de una grabación original. Adicionalmente, no se cuenta con elementos que acrediten que el contenido incluye la totalidad de lo mencionado ni el contexto en el cual se emitieron las expresiones señaladas. Por estas razones, no puede ser considerado como prueba válida dentro del proceso.
- Que, no se aportan elementos objetivos o testimoniales que acrediten que su participación política o su ejercicio de derechos se haya visto afectado.
- Que, con la Resolución Nro. JPEA-27-09-10-2024, de la Junta Provincial Electoral del Azuay del Consejo Nacional Electoral, se acredita que después de la supuesta expresión de menoscabo, la denunciante continuó con una candidatura de dignidad de elección popular, lo que claramente no comporta daño alguno.
- Que, la causal del numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, se refiere a mensajes que, basados en estereotipos de género, transmitan relaciones de dominación o discriminación. A esto indica que, la supuesta expresión en cuestión no cumple con estos requisitos al no contener elementos intrínsecos de género ni mensajes que perpetúen desigualdades.
- Que, la denuncia no demuestra que la supuesta expresión forme parte de un patrón sistemático de violencia o que exista un contexto de hostigamiento persistente hacia la denunciante, lo cual no permite encuadrar el acto denunciado como violencia política de género, considerando que los actos aislados requieren un nivel más alto de gravedad para cumplir con la tipificación.
- Que, no se detalla de qué manera la supuesta expresión afectó la carrera política de la denunciante o su capacidad de ejercer derechos. En el ámbito político, expresiones críticas u ofensivas, aunque desafortunadas, no siempre trascienden al nivel de limitar derechos políticos o de participación.
- Que, la denuncia no establece un vínculo claro entre la supuesta expresión utilizada y una discriminación estructural por género.
- Que, la expresión denunciada, se podría percibir más como una crítica política dirigida al rol o acciones de la denunciante. En suma, estas debilidades argumentativas dificultan sustentar que la supuesta expresión “recadera política”, la que expresamente niega, cumpla con los elementos necesarios para configurarse como violencia política de género.

AUDIENCIA ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS



Pruebas Practicadas en audiencia. -

30. La parte accionante anunció y practicó los siguientes elementos probatorios:

Prueba Audiovisual:

30.1. En audiencia se reproduce un video, en el cual se aprecia al denunciado manifestando:

*"Quiero decirle a Cuenca que ningún pariente mío, ninguno, ninguno ha entrado en la municipalidad de Cuenca peor de sus empresas públicas o adscritas, ningún pariente del alcalde y si alguien prueba que tengo en los grados de cuarto de consanguinidad y los temas de afinidad, yo renuncio al cargo, en las Cortes **esta recadera política** tendrá que responderle a Cuenca y cuando venga la sentencia ahí nos veremos la cara y sobre este tema tampoco voy a dar ninguna declaración más."*

Contradicción de la prueba audiovisual:

30.2. El denunciado, por medio de su procurador judicial señala que,

"...este video qué es una reproducción de una red social cómo nosotros acreditamos que sea original o cómo nosotros acreditamos que no que sea una copia certificada no tenemos forma de hacerlo cómo se realiza eso con una pericia les recuerdo así funciona en todo los procesos judiciales del medio ecuatoriano si no existe pericia tú no tienes un documento o una videograbación que pueda tener esas dos calidades de verificable y saber que su contenido es el que dice ser porque no tenemos acreditación de que ha sido justamente manipulado para que se escuchen lo que uno quiere que se escuche..."

Prueba testimonial:

30.3. Como prueba testimonial, la denunciante solicitó la comparecencia de: el señor José Efraín Villota Cardoso, y de la señora Guadalupe del Carmen Ayala Banegas.

30.4. Sobre el primer testigo, señor José Efraín Villota Cardoso, el testimonio del mismo no fue receptado en la audiencia, toda vez que el mismo no fue testigo presencial.

30.5. Respecto a la segunda testigo, señora Guadalupe del Carmen Ayala Banegas, su testimonio no puede ser considerado como un elemento válido, toda vez que, pese a la denunciante solicitó la comparecencia de sus testigos de forma telemática, la misma no cumplió con lo previsto en el artículo 158 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que, la



testigo no se presentó a rendir su testimonio en la Delegación Provincial Electoral del Azuay.

31. El denunciado, no anunció en su contestación prueba alguna, por lo que, en la audiencia única de pruebas y alegatos no actuó pruebas de descargo a su favor.

Hechos probados.

32. Antes de establecer los hechos probados, este juzgador desestima las pruebas testimoniales practicadas por la denunciante, de conformidad con los motivos que constan en los numerales 30.3 al 30.5 de esta sentencia.
33. De la prueba constante en el numeral 30.1 de esta sentencia, se tiene como hecho probado la existencia de un discurso dado por el ahora denunciado, en el cual manifiesta la frase ***“recadera política”***.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

34. El objeto de la controversia materia de la presente sentencia, se ha fijado de la siguiente manera:

Determinar si el denunciado, señor Cristian Eduardo Zamora Matute, ha adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el artículo 280 numeral 7 del Código de la Democracia en contra de la señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesantez, por haber proferido la frase “recadera política”.

35. Este juzgador estima pertinente responder a los siguientes problemas jurídicos:

- 35.1. Problema jurídico de forma:

¿La denunciante ha logrado demostrar, referente a los hechos denunciados, alguna de las calidades de mujer política previstas en el artículo 280 del Código de la Democracia?

- 35.2. Problema jurídico de fondo:

¿El denunciado incurrió en los presupuestos establecidos en la infracción electoral muy grave, establecida en el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, esto es, haber incurrido en actos de violencia política de género?

Problema jurídico de forma:



36. En materia electoral, la violencia política de género es considerada una infracción muy grave de conformidad con el artículo 279, numeral 14, del Código de la Democracia.
37. El primer inciso del artículo 280 de la referida norma legal, establece las mujeres que gozan de este tipo de protección legal dadas su actividades, y que serían el sujeto pasivo de la infracción denunciada, para lo cual se señala:

"Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia..."

38. En el caso objeto de este juzgamiento, la denunciante, señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesantez, es una mujer en goce de sus derechos políticos, quien alega ser *candidata a la Asamblea Nacional, defensora de derechos humanos, feminista y lideresa política y social*¹⁷, y es quien considera que, mediante presuntos actos de violencia política de género, se han vulnerado sus derechos subjetivos.
39. Mediante auto de sustanciación¹⁸ de fecha 26 de noviembre de 2024, el suscrito juez de instancia requirió a la denunciante que, entre otros puntos, justifique la calidad de mujer política de acuerdo con el artículo 280 del Código de la Democracia. Al respecto, mediante escrito de 28 de noviembre de 2024, la denunciante agregó 5 documentos en copias simples¹⁹, con los cuales indica justificar lo requerido por este juzgador.
40. En este punto, resulta necesario dejar en claro que las personas sujetas a protección de la norma son únicamente las *"mujeres políticas"*; es decir, aquellas mujeres, que, más allá de sus convicciones ideológicas personales, realizan actividades que tienen repercusión en la vida social y pública; y que inspiran sus actuaciones en la defensa de principios y valores que consideran dignos de ser implementados o conservados por una sociedad. En este sentido, el Código de la Democracia establece, los casos en los que una mujer debe ser considerada como mujer política: candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales. Adicionalmente, este ámbito de protección se extiende, por expresa disposición del artículo 280 del Código de la Democracia a los familiares de las mujeres políticas, en tanto se trata de personas que por su vínculo afectivo pueden ser blanco de ataques, con el objeto de ejercer presión en contra de una víctima principal, cuya voluntad se pretende doblegar.

¹⁷ Escrito aclaratorio de la denuncia, expediente fs. 15.

¹⁸ Expediente fs. 11-12vta.

¹⁹ Expediente fs. 16vta-21.



41. Ahora bien, esta calidad de mujer política, debe ser debidamente probada, ya que no basta con la simple aseveración, como lo ha hecho la denunciante. Cabe aquí indicar que, el artículo 280 del Código de la Democracia, define varias categorías protegidas, por lo que, los hechos denunciados deben estar relacionados y orientados necesariamente al ejercicio de las funciones propias del cargo y al menoscabo de sus derechos políticos.
42. Los cinco documentos presentados por la denunciante para demostrar su calidad de mujer política de acuerdo al artículo 280 del Código de la Democracia, son los siguientes:
- 42.1. Resolución Nro. JPEA-27-09-10-2024 emitida el 09 de octubre de 2024 por la Junta Provincial Electoral del Azuay.
 - 42.2. Acta de conformación del Centro Ciudadano de Voluntariado, de fecha 01 de junio de 2021.
 - 42.3. Certificado de participación en el foro "Ecuador Conversa".
 - 42.4. Informe de admisibilidad de veeduría, con objeto: "Vigilar el cumplimiento del cronograma de ejecución de las obras del proyecto Tranvía, tramo centro histórico de Cuenca".
 - 42.5. Certificado conferido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, delegación provincial del Azuay, a la denunciante como coordinadora de la veeduría ciudadana encargada de "Vigilar el cumplimiento del cronograma de ejecución de las obras del proyecto Tranvía, tramo centro histórico de Cuenca".

Estos documentos se han presentado en copias simples, mismas que no poseen ningún mérito probatorio de conformidad con los artículos 160 y 161 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral²⁰.

43. Respecto a la resolución Nro. JPEA-27-09-10-2024 emitida el 09 de octubre de 2024 por la Junta Provincial Electoral del Azuay, misma que se agregó para demostrar que la denunciante es candidata a la Asamblea Nacional, si bien este es un hecho público y notorio el cual no debe ser probado; sin embargo, de la revisión del indicado documento se desprende que, la señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesantez, a la

²⁰ RTTCE: "Art. 160.- Presentación de documentos.- Los documentos públicos o privados se presentará en originales o en copias certificadas.

Art. 161.- Eficacia de la prueba documental.- Para que los documentos auténticos y sus copias certificadas o compulsas, hagan prueba es necesario:

1. Que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos.

2. Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad."



fecha en que se dieron los hechos que motivan su denuncia (06 de marzo de 2024) no cumplía el rol de candidata, puesto que, esta designación realizada por el partido político Avanza lista 8 fue posterior, como consta en la resolución indicada.

44. En consecuencia, la denunciante, señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesantez, no ha logrado demostrar que es mujer política conforme a los roles que determina el artículo 280 del Código de la Democracia.

Problema jurídico de fondo:

45. El segundo del artículo 280 del Código de la Democracia señala:

"Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades".

46. Para el caso en concreto, el legislador ha previsto en el mismo artículo 280 del Código de la Democracia, en su inciso tercero y numerales posteriores, una detallada tipificación de esta infracción electoral, misma que, para el caso que nos ocupa, es la siguiente:

"Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

(...)

7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos..."

Elementos constitutivos de la infracción electoral, muy grave por violencia política de género.

47. Del análisis de la infracción electoral expuesta, se pueden extraer los siguientes elementos constitutivos, para que la misma pueda ser configurada como tal:



- **Sujeto Activo:** Persona o grupo de personas.
- **Agresión:** Cualquier tipo de ataque físico, verbal, psicológico por su condición de género.
- **Modo de Comisión:** Acciones directas o indirectas por cualquier medio físico o virtual, que buscan restringir o impedir el ejercicio de funciones de una mujer en política.
- **Sujeto Pasivo:** Mujeres que gozan de la calidad de sujetos pasivos según el artículo 280 del Código de la Democracia.
- **Resultado:** Menoscabo de la imagen pública, obstaculización o impedimento del ejercicio de los derechos políticos.

48. De igual manera, cabe indicar en los casos de infracciones electorales por violencia política de género, el juzgador debe verificar que confluayan los siguientes elementos: **i)** Identificar la existencia de una situación de poder que por cuestiones de género permitan establecer un desequilibrio entre las partes; **ii)** Valorar las pruebas desechando prejuicios y estereotipos, a fin de determinar situaciones de desigualdad provocadas por condiciones de género; **iii)** Disponer la práctica de diligencias probatorias necesarias cuando el acervo aportado no es suficiente para aclarar o visibilizar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por género; **iv)** Si resulta necesario poner de relieve la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la resolución propuesta para buscar una decisión justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; y, **v)** Se debe aplicar los estándares constitucionales y convencionales de derechos humanos para sancionar cualquier tipo de discriminación y violencia basada en condiciones de género.

Sobre la materialidad y responsabilidad de la infracción:

49. Referente al sujeto activo de la infracción, el Código de la Democracia no prevé ninguna característica especial, más allá de ser "*persona o grupo de personas*". Cuando se habla de cualquier persona, para el presente caso resulta relevante analizar la condición de alcalde del denunciado, considerando que si bien cualquier persona, sea hombre o mujer, es susceptible de cometer actos de violencia política de género, en tanto adecúe su conducta a los demás elementos que se procederá a analizar. Para el caso *in examine*, es necesario que se establezca si el denunciado en las funciones propias de su cargo, ha realizado actuaciones que, basadas en una relación de poder hayan generado desequilibrio o un trato discriminatorio a la denunciante.
50. En lo relativo verbo rector, el Código de la Democracia castiga el acto de agredir. De este modo y atendiendo a una interpretación sistemática de la normativa citada, resulta evidente que puede tratarse de cualquier tipo de ataque, sea este físico, verbal, psicológico, o de cualquier otro tipo, basado en el género de la víctima. En sí, lo que caracteriza a una agresión, que constituye violencia política de género es el medio y la



forma, por el uso de estereotipos producto del medio social y cultural que tienen como objetivo menoscabar o impedir el desempeño de una mujer política, ataques personales en su calidad de mujer, elementos que se relacionan directamente con su integridad y el desarrollo de su personalidad.

51. En cuanto al modo de cometer la infracción, el Código de la Democracia señala que, esto puede efectuarse de forma directa o indirecta. Es decir, un acto ejecutado por la persona a la que se le imputa la infracción electoral materia de juzgamiento, será responsable, en tanto sea posible establecer procesalmente que el infractor tuvo el dominio del acto que se le reprocha y, que actuó de modo tal, que profirió la agresión a la víctima con la inequívoca intención de hacerlo y con un razonable control respecto de la conducta esperada por las terceras personas que terminan por ejecutar el acto antijurídico.
52. En cuanto al resultado que debe verificarse para contar con los elementos constitutivos de esta infracción, el Código de la Democracia establece que, las agresiones dirigidas en contra de mujeres políticas, tienen como propósito: acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, menoscabar la imagen pública, o acortar el pleno ejercicio de los derechos de participación política, y otros derechos conexos como es el caso del derecho a las libertades de pensamiento, opinión, expresión o prensa. Así mismo, los agravios personales que se dirigen en contra de mujeres políticas pueden tener como objetivo inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su convicción y voluntad, u obligarla a que incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones.
53. En definitiva, la violencia política de género tiene como intención, cortar, suspender, impedir o restringir las funciones propias de su cargo a la mujeres políticas, anticipar la terminación de los períodos que deben cumplir, debido a su cargo; lo que genera, además, un efecto inhibitorio para que otras mujeres dejen o eviten participar en política, debido al riesgo que significa esta actividad, en el ámbito personal y familiar.
54. De conformidad con la estructura que el legislador estableció en el Código Orgánico de Organización Territorial y Administración Descentralizada, COOTAD, el alcalde²¹ es la primera autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.
55. En el presente caso, la autoridad a quien se ha denunciado ejerce las labores de alcalde, y se aprecia en el video presentado por la denunciante que, emite en su discurso la frase “*recadera política*”, la cual no se acompaña de ningún otro elemento sea este discursivo o visual que permita colegir que se refería a la señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesantez.

²¹ “COOTAD Art. 59.- Alcalde o alcaldesa.- El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal, elegido por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral.”



56. En consecuencia, corresponde analizar de cara a la frase antes indicada, si la misma constituye violencia política de género, de acuerdo con la causal que ha sido alegada por la denunciante.

Tipificación del numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia

57. El artículo 280 numeral 7 del Código de la Democracia, establece como elementos de la infracción denunciada, lo siguiente:

"Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;"

Verbo rector de la infracción y medio de difusión

58. La infracción electoral que nos ocupa, se centra en el verbo rector *divulgar*, en este caso, un mensaje a la ciudadanía mediante una rueda de prensa, en la cual se aprecia al denunciado decir: *"recadera política"*.
59. Revisado el contexto global del discurso que se reprodujo en audiencia, se puede colegir de manera clara que, existió divulgación de un mensaje, sin embargo en el mismo no se individualiza ni se nombra a la ahora denunciante; así mismo, en el video que se exhibió durante la audiencia única de pruebas y alegatos, no se visualiza ningún elemento que permita determinar que en efecto las expresiones del señor Cristian Eduardo Zamora Matute, hayan estado acompañadas de fotos o imágenes de la denunciante como lo ha señalado la misma en su escrito de denuncia.
60. En consecuencia, este juzgador determina que, no existió una divulgación de un mensaje puntual en contra de la denunciante.

Estereotipo de género

61. De la expresión alegada por la denunciante: *"recadera política"*, es criterio de este juzgador, que la misma no contiene estereotipos de género, así mismo, no se aprecia que, lo manifestado contenga un trato denigrante por el solo hecho de que la denunciante sea mujer.
62. Sobre los estereotipos de género, resulta necesario precisar lo siguiente, a fin de que las partes tengan un pleno conocimiento de lo que este juzgador se encuentra analizando.



63. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, en la sentencia del caso *González y otras vs. Estado de México*²², señaló:

"...el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer."

64. Por su parte, este Tribunal en la sentencia de la causa 180-2022-TCE, manifestó:

"De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el estereotipo de género constituye una preconcepción de atributos, características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. De esta manera, los estereotipos suponen la construcción de prejuicios asociados, entre otros, a la forma de comportamiento que socialmente se espera de hombres y mujeres; y, a partir de los cuales se refuerza la consideración de inferioridad femenina."

65. La expresión "recadera" no se configura como un atributo propio por cuestiones culturales o sociales de las mujeres, ni se configura como un prejuicio asociado a la forma de ser, o de lo que se espera de la denunciante por su condición de género.
66. Bajo tales antecedentes, la denunciante no ha presentado prueba alguna que permita establecer que, en la expresión que imputa al señor Cristian Eduardo Zamora Matute, contenga estereotipos de género.

Transmisión o reproducción de relaciones de dominación, desigualdad y discriminación

67. Partiendo del hecho de que no existen estereotipos de género en la frase que se ha denunciado, este juzgador considera que, tampoco existen relaciones de desigualdad, dominación y discriminación en la expresión "recadera política" manifestada por el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, toda vez que, la misma no se ha logrado demostrar que haya sido dirigida de manera individual a la ahora denunciante.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009.



Menoscabo de la imagen pública

68. Tampoco se aprecia que, la expresión denunciada haya incidido o menoscabado la imagen pública de la denunciante, quien no aportó prueba alguna de ello; por el contrario, resulta un hecho notorio que no necesita ser probado, el hecho que luego del 06 de marzo de 2024, fecha en que dice haber sido objeto de una presunta violencia política de género en su contra, fue aceptada su candidatura a la dignidad de asambleísta provincial por el partido Avanza, lista 8.

Consideraciones finales

69. Cabe en este punto señalar que, la imputación de que el denunciado habría subsumido su conducta al numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, no se ha logrado demostrar.
70. Como corolario de este análisis, debe quedar determinado que, para la imputación de las conductas tipificadas como violencia política de género en cualquiera de los 13 numerales del artículo 280 del Código de la Democracia, las actuaciones atribuibles al presunto infractor como actitudes antijurídicas, deben tener como elemento *sine qua non*, que las mismas se basen en su género, tal como lo ha previsto el legislador en el tercer inciso del referido articulado.
71. Así mismo, se debe dejar plenamente establecido que, la denunciante, señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesantez, no ha justificado su condición de mujer política, presupuesto básico para configurar la infracción electoral muy grave por violencia política de género, al no haber demostrado encontrarse en alguna de las categorías previstas en el artículo 280 del Código de la Democracia.
72. Del ejercicio probatorio que se ha llevado a cabo en esta causa, resulta evidente que, la denunciante no logró probar la imputación realizada al denunciado, señor Cristian Eduardo Zamora Matute, en el libelo de su denuncia.
73. Considerando todo lo que ha sido analizado esta sentencia, sin haber vulnerado garantía alguna de las partes, y declarándose la validez procesal de todo lo actuado, este juzgador ha llegado a la unívoca convicción de que, no se ha logrado probar que, el denunciado, señor Cristian Eduardo Zamora Matute, es jurídicamente responsable por el cometimiento de violencia política de género, por no haberse demostrado que ha subsumido su conducta a los presupuestos de hecho que integran la tipificación establecida en el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia; y por lo tanto, no corresponde declararle culpable del cometimiento de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 14 del mismo cuerpo normativo, debiéndose ratificar su estado de inocencia.



Por lo expuesto, este Juez Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Rechazar la denuncia presentada por la señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesantez, en contra del señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde de la ciudad de Cuenca.

SEGUNDO: Ratificar el estado de inocencia del señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde de la ciudad de Cuenca.

TERCERO: Archivar la presente causa, una vez que esta sentencia quede en firme por haber causado ejecutoría.

CUARTO: Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

- A la denunciante, señora Teresita de los Ángeles Bermeo Pesantez, y a su abogado patrocinador en el correo electrónico: lmoalesoase@gmail.com ; y en la casilla contencioso electoral Nro. 111.
- Al denunciado, señor Cristian Eduardo Zamora Matute, y a su abogado defensor, en los correos electrónicos: frojas@royerabogados.com y cristianzamora@hotmail.com ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 162.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cinthya Morales Q.
**SECRETARIA RELATORA
AD-HOC**

